

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

LOURDES ESTHER ACEVEDO  
CONCEPCIÓN Y OTROS

Recurridos

V.

YANITSIA IRIZARRY MÉNDEZ Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE201800024

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan  
  
Civil Núm.  
K PE2009-4492  
  
Sobre:  
SENTENCIA  
DECLARATORIA;  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2018.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, mediante petición de Certiorari y solicita la revocación de una Orden, dictada el 29 de agosto de 2017, notificada el 1 de septiembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante esta, el TPI dejó sin efecto una Sentencia de 5 de junio de 2017, notificada el 9 de junio de 2017 de paralización y archivo del caso por disposición de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA). Pub. Law 114-187, 48 U.S.C Sec. 2101 *et seq.* Aplicando las disposiciones de la Sección 362(a) y 922(a), del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 U.S.C. sec. 362(a) y 922(a), por mandato expreso de la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, se REVOCA la Orden recurrida y se ordena el Archivo Administrativo de la causa de epígrafe. Exponemos.

**I**

El 29 de mayo de 2009, varios empleados de la Administración de Desarrollo Económico de la Familia fueron cesanteados en el Departamento de la Familia, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de noviembre de 2009. Inconformes, once (11) de estos empleados demandaron a la Secretaria del Departamento de la Familia, al Administrador de la Administración de desarrollo Socio-económico de la Familia y al Estado Libre Asociado, mediante demanda de Injunction Preliminar y Permanente Sentencia Declaratoria y Daños y Perjuicios. En esta solicitaron la nulidad de sus cesantías, una compensación de \$75,000 para cada uno de los empleados, más \$50,000 para cada cónyuge co-demandante por concepto de daños morales, sufrimientos y angustias mentales.

Seguido el trámite procesal ordinario para este tipo de recurso y habiéndose sometido el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el 31 de mayo de 2017, el Gobierno de Puerto Rico, presentó Aviso de Paralización de los Procedimientos bajo el Título III de PROMESA. En respuesta a dicha comparecencia el TPI dictó sentencia el 5 de junio de 2017, notificada el 9 del mismo mes, año, en la cual ordenó la paralización de los procedimientos en el caso.<sup>1</sup>

Posteriormente, el 22 de agosto de 2017, el Gobierno de Puerto Rico presentó Moción Informativa Sobre Procedimiento para Presentar Moción en Solicitud de Relevó de la Paralización Automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA. Mediante ésta el gobierno le informó a los empleados demandantes sobre el protocolo a seguir ante el

---

<sup>1</sup> Véase Anejo 6, págs. 75-80, peticionario.

Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico para aquellas partes que deseen solicitar a dicho foro el relevo de la paralización automática impuesta bajo el Título III de PROMESA.

Respondiendo a dicha moción, el TPI dictó una Orden el 29 de agosto de 2017, notificada el 1 de septiembre de 2017, en la cual dejó sin efecto la paralización de los procedimientos que había decretado previamente mediante Sentencia. También ordenó la continuación de los procedimientos y señaló fecha para la celebración del juicio en su fondo.<sup>2</sup>

Ante este dictamen, el gobierno solicitó la reconsideración de la referida Orden el 13 de septiembre de 2017. El TPI denegó dicha reconsideración mediante Resolución de 31 de octubre de 2017, notificada el 4 de diciembre de 2017.<sup>3</sup>

Inconforme el Gobierno de Puerto Rico comparece ante nos mediante la petición de Certiorari de epígrafe. En esta formula el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL INJUSTIFICADAMENTE Y POR SU CUENTA DEJAR SIN EFECTO LA PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTE CASO, LO CUAL ES CONTRARIO A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN CUANTO A LOS RECLAMOS MONETARIOS QUE SE ESTABAN LLEVANDO CONTRA EL ESTADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN DE ESTE ÚLTIMO BAJO EL TÍTULO III DE PROMESA.

## II

El 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. Sec. 2101 *et seq.*

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta de Supervisión Fiscal presentó una petición de quiebra a nombre

---

<sup>2</sup> Véase Anejo 8, págs. 98-99, peticionario.

<sup>3</sup> Anejo 10, págs. 107-108, peticionario.

del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

"1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable

period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”

### **III**

Mediante el recurso de epígrafe el Gobierno de Puerto Rico cuestiona que el TPI haya dejado sin efecto su Sentencia de 5 de junio de 2017, en la cual había reconocido la paralización estatutaria de los procedimientos que venía llevando a cabo en el caso, en reacción al Aviso de Paralización de los Procedimientos bajo el título III de PROMESA que había presentado el Estado. Sostiene el Estado que sin que ninguna de las partes se lo solicitara, el foro de instancia dejó sin efecto la referida paralización y señaló fechas para la celebración del juicio en su fondo.

Plantea que tal actuación es contraria a la jurisprudencia en cuanto a los efectos de la paralización automática sobre los procedimientos instados contra el deudor que se acoge a la quiebra.

La parte recurrida no compareció a mostrar causa por la cual no debiéramos conceder la petición de Certiorari, no empece le dimos término para hacerlo. Resolvemos que tiene la razón la parte peticionaria en su argumento.

Las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA, concretamente la Sección 301(a), hace extensivas las disposiciones del Código Federal de Quiebras, 11 U.S.C., 362(a) y 922(a) a la petición de Quiebra (In Re: Commonwealth of Puerto Rico, Caso Núm.: 17-1578), presentada el 3 de mayo de 2017, por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal Federal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Por virtud de tales disposiciones, el TPI venía obligado a tomar conocimiento, como lo hizo, del requerimiento de paralización automática (Automatic Stay) de los procedimientos que venía desarrollando en el caso de epígrafe.

Así, el TPI recogió correctamente en su Sentencia de 5 de junio de 2017, la paralización estatutaria de los procedimientos en el caso, ordenando el archivo administrativo del mismo. No obstante, respondiendo a una Moción Informativa sobre Procedimiento para Presentar Moción en Solicitud de Relevó de Paralización Automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA, presentada por el Estado, el TPI, inexplicablemente, y sin que ninguna de las partes se lo solicitara, dejó sin efecto la paralización de los procedimientos que había ordenado mediante la Sentencia de 5 de junio de 2017, y dispuso la continuación de los procedimientos y el calendario de fechas para vista en su fondo del caso.<sup>4</sup>

Hemos examinado detenidamente la Moción en Solicitud de Relevó de la Paralización Automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA, presentada por el Estado, y no encontramos base o fundamento alguno para que el TPI dejara sin efecto la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo que había dispuesto por Sentencia de 5 de junio de 2017.

Esta Moción Informativa sobre el procedimiento para presentar solicitud de relevó de la paralización automática es una moción del Departamento de Justicia de Puerto Rico, dirigida esencialmente a la parte demandante-aquí recurrida, como parte del protocolo del caso de la Quiebra del Gobierno de Puerto Rico

---

<sup>4</sup> Véase, Orden recurrida de 29 de agosto de 2017, notificada el 1 de septiembre de 2017. Anejo 8, págs. 98-99, peticionario.

que se sigue ante la Corte federal de Quiebras. Mediante ésta, se orienta a toda parte que pretenda presentar una moción para el relevo de la paralización automática del Título III (Stay Relief Motion) que deberá cumplir con el párrafo III o del procedimiento para el manejo del caso (case management procedure) según dispuesto en el Second Amended Notice, emitido por la Hon. Laura Taylor Swain, Jueza de la Corte de Distrito de los Estados Unidos que preside el caso de la Quiebra del Gobierno de Puerto Rico.

Por tanto, el TPI erró al responder a esta moción dejando sin efecto la paralización del caso previamente ordenada por Sentencia, pues como hemos dicho, dicho protocolo está dirigido a orientar a la parte demandante-recurrida a actuar, si así lo interesa, dentro del caso federal de quiebras y no alude de ninguna manera a los procedimientos y acciones ante el TPI.

Resolvemos que la Orden recurrida de 29 de agosto de 2017, es contraria a las disposiciones del Código Federal de Quiebras, en sus secciones 362(a) y 922(a), y por tanto, amerita ser dejada sin efecto.

### **III**

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de Certiorari solicitado y se REVOCA la Orden de 29 de agosto de 2017, ordenando se mantenga la paralización de los procedimientos a nivel del TPI y ordenando el Archivo Administrativo del caso según dispuesto en la Sentencia de 5 de junio de 2017 del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

